



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA/081/2022

**PRIMERA SALA UNITARIA EN MATERIA
FISCAL Y ADMINISTRATIVA**

EXPEDIENTE	FA/081/2022
NÚMERO	
SENTENCIA	002/2023
NÚMERO	
TIPO DE JUICIO	CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEMANDANTE	*****
AUTORIDAD	ADMINISTRACIÓN
DEMANDADA	GENERAL JURÍDICA DE LA ADMINISTRACIÓN FISCAL GENERAL DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL ESTADO DE COAHUILA
MAGISTRADA	SANDRA LUZ MIRANDA CHUEY
SECRETARIO DE	LUIS ALFONSO PUENTES
ESTUDIO	Y
CUENTA	MONTES

**Saltillo, Coahuila de Zaragoza; a treinta de enero de
dos mil veintitrés.**

VISTO. El estado que guardan los autos del expediente en que se actúa esta Primera Sala Unitaria en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, en los términos previstos por los artículos 83, 84, 85 y 87 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza procede a resolver los autos que integran el expediente señalado al epígrafe, y

RESULTANDO:

PRIMERO. Por escrito recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza el día veintiséis de abril de dos mil veintidós, *********, en su carácter de representante legal de

“*****”, presentó demanda de Juicio Contencioso Administrativo en contra de la **Administración General Jurídica de la Administración Fiscal General de la Secretaría de Finanzas del Estado de Coahuila**, reclamando la **negativa ficta recaída a su solicitud de devolución por pago de lo indebido de fecha veinticuatro de enero de dos mil veintidós**, formulando conceptos de anulación y ofreciendo pruebas de su intención, mismos que se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen, aplicando el principio de economía procesal.

Siendo aplicable la no reproducción de los conceptos de anulación, así como las pruebas, pues la falta de su transcripción no deja en estado de indefensión al demandante, en razón que son precisamente de quien provienen y, por lo mismo, obran en autos. Sustentando lo expuesto, las siguientes jurisprudencias:

<<Época: Novena Época, Registro: 1007636, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Apéndice de 2011, Tomo IV. Administrativa Segunda Parte - TCC Primera Sección – Administrativa, Materia(s): Administrativa, Tesis: 716, Página: 834. **AGRAVIOS. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO ESTÁN OBLIGADOS A TRANSCRIBIRLOS EN LAS SENTENCIAS QUE EMITAN AL RESOLVER LOS RECURSOS DE REVISIÓN FISCAL.** La omisión de los Tribunales Colegiados de Circuito de no transcribir en las sentencias que emitan al resolver los recursos de revisión fiscal los agravios hechos valer por el recurrente, no infringe disposiciones de la Ley de Amparo, pues en términos del artículo 104, fracción I-B, de la Constitución Federal, los mencionados recursos están sujetos a los trámites que la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución fija para la revisión en amparo indirecto; de modo que si el artículo 77 de dicha legislación, que establece los requisitos que deben contener las sentencias, no lo prevé así ni existe precepto alguno

que establezca esa obligación, la falta de transcripción de los aludidos motivos de inconformidad no deja en estado de indefensión a quien recurre, puesto que son precisamente de quien provienen y, por lo mismo, obran en autos, amén de que para resolver la controversia planteada, el tribunal debe analizar los fundamentos y motivos en los que se sustenta la sentencia recurrida conforme a los preceptos legales aplicables, pero siempre con relación a los agravios expresados para combatirla.>>

<<Época: Novena Época, Registro: 16652, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, septiembre de 2009, Materia(s): Común, Tesis: XXI.2o.P.A. J/30, Página: 2789 **AGRAVIOS. LOS TRIBUNALES**

COLEGIADOS DE CIRCUITO NO ESTÁN OBLIGADOS A TRANSCRIBIRLOS EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO EN REVISIÓN.

La omisión de los Tribunales Colegiados de Circuito de no transcribir en las sentencias los agravios hechos valer, no infringe disposiciones de la Ley de Amparo a la cual sujetan su actuación, pues el artículo 77 de dicha legislación, que establece los requisitos que deben contener las sentencias, no lo prevé así ni existe precepto alguno que establezca esa obligación; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión a las partes, pues respecto de la quejosa o recurrente, es de ésta de quien provienen y, por lo mismo, obran en autos, mientras que al tercero perjudicado o demás partes legitimadas se les corre traslado con una copia de ellos al efectuarse su emplazamiento o notificación, máxime que, para resolver la controversia planteada, el tribunal debe analizar los fundamentos y motivos que sustentan los actos reclamados o la resolución recurrida conforme a los preceptos constitucionales y legales aplicables, pero siempre con relación a los agravios expresados para combatirlos.>>

SEGUNDO. Recibido el escrito inicial de referencia, en fecha veintiocho de abril de dos mil veintidós, la Oficialía de Partes de este Tribunal remitió la demanda y anexos descritos en el acuse con número de folio OP-0525-2022 a

esta Primera Sala en Materia Fiscal y Administrativa, designándole el número de expediente FA/081/2022.

TERCERO. La demanda fue admitida a trámite en auto de fecha veintinueve de abril de dos mil veintidós, ello de conformidad con los artículos 13, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, y, 51 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza; en el cual además se ordenó llamar a juicio al **titular de la Administración Fiscal General.**

En el mismo proveído, después que este órgano jurisdiccional se pronunció sobre la admisión y desechamiento de las pruebas ofrecidas de la intención de la parte actora, se ordenó correr traslado a las autoridades demandadas para que contestaran en términos de los artículos 52 y 58 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

En fecha trece de mayo de dos mil veintidós se notificó por instructivo a la parte actora; y, mediante oficio se notificó a las autoridades demandadas en fecha doce de mayo de dos mil veintidós.

CUARTO. Notificada la parte actora y emplazadas las autoridades demandadas, según las diligencias actuariales antes señaladas, en fecha siete de junio de dos mil veintidós se recibió en el Buzón Jurisdiccional de la Oficialía de Partes de este Tribunal escrito de contestación a la demanda, suscrito por el licenciado *********, en su carácter de **Administrador Central de lo Contencioso**, en

representación del **titular de la Administración Fiscal General** y del **titular de la Administración General Jurídica de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila**, dicha contestación fue admitida mediante acuerdo del día diez de junio de dos mil veintidós.

En el escrito de contestación presentado por las autoridades demandadas, se sostuvo la legalidad de las actuaciones que realizaron en los términos de los mismos, ofreciendo las pruebas a que se refieren, lo cual se tiene por inserto en el presente resultando, sin que la falta de su transcripción deje en estado de indefensión a las demandadas, en razón que es precisamente de quienes proviene y, por lo mismo, obran en autos, remitiéndose en obvio de repeticiones a los criterios plasmados en el resultando primero.

En la especie se concedió al actor el término de quince días a efecto de que ampliaran su demanda.

QUINTO. En fecha cinco de julio de dos mil veintidós el accionante presentó su escrito de ampliación a la demanda, mismo que fue remitido a esta Sala Unitaria el día siete del mismo mes y año, admitiéndose mediante proveído de fecha veinticinco de agosto de dos mil veintidós, previa satisfacción de la prevención que le fuera realizada en auto del día trece de julio de dos mil veintidós.

SEXTO. En fecha diecisiete de octubre de dos mil veintidós se remitió escrito de contestación a la ampliación a la demanda de la intención de las autoridades demandadas, la cual fue admitida en auto del día veinticuatro del mismo mes y año.

SÉPTIMO. La audiencia de desahogo de pruebas, tuvo verificativo el día veintinueve de noviembre de dos mil veintidós, no obstante la incomparecencia de las partes a pesar de estar legalmente notificados; haciéndose efectivo el apercibimiento decretado en el auto de fecha veinticuatro de octubre de dos mil veintidós consistente en que la falta de asistencia de las partes no impediría su celebración, esto con fundamento en el artículo 81 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, por lo que abierta la audiencia se tuvieron por desahogadas las pruebas ofrecidas por las partes dada su naturaleza jurídica, lo cual quedó asentado en el acta que se levantó con motivo de dicha diligencia.

En dicha acta se concedió a las partes el plazo de cinco días para efecto de que formularan sus alegatos contados a partir del siguiente al en que concluyó la audiencia de mérito.

OCTAVO. En fecha nueve de diciembre de dos mil veintidós se certificó que había transcurrido el plazo de cinco días para formular los alegatos sin que las partes lo hayan realizado.

Atento a lo anterior, con fundamento en el artículo 82 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se tuvo la referida certificación con efectos de citación para Sentencia.

En ese sentido, una vez culminadas todas las etapas procesales y no habiendo actuación alguna pendiente por

desahogar, de conformidad con el artículo 83 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, por ser este el momento procesal oportuno para dictar la sentencia, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 84 y 85 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, las sentencias que se dicten por este Órgano Jurisdiccional deberán suplir las deficiencias de la demanda, sin analizar cuestiones que no se hayan hecho valer, limitándose a los puntos de la litis planteada. Asimismo, no obstante, de que no necesitan formulismo alguno, las mismas contendrán:

<<I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido según el prudente arbitrio del Tribunal;

II. Los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitarlos a los puntos cuestionados y a la solución de la litis planteada;

III. Los puntos resolutivos en los que se expresarán los actos cuya validez se reconocieron o cuya nulidad se declarase, y

IV. Los términos en que deberá ser ejecutada la sentencia por parte de la autoridad demandada, así como el plazo correspondiente para ello, que no excederá de quince días contados a partir de que la sentencia quede firme.>>

SEGUNDO. La competencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Coahuila de Zaragoza, así como de esta Primera Sala Ordinaria para conocer el asunto que nos ocupa y dictar el presente fallo, deviene de lo dispuesto en los artículos 3, 11, 12 y 13 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de

Zaragoza, 1, 2, 83, 84, 85, 86 y 87 de la Ley del Procedimiento contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

TERCERO. La personalidad de las partes quedó debidamente acreditada. Por lo que hace al ciudadano *********, en su carácter de representante legal de *********, mediante auto de fecha veintinueve de abril de dos mil veintidós.

En cuanto a las autoridades demandadas, se tuvo por reconocida la personalidad del licenciado *********, en su carácter de **Administrador Central de lo Contencioso**, en representación del **titular de la Administración Fiscal General** y del **titular de la Administración General Jurídica de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila**, mediante acuerdo del día diez de junio de dos mil veintidós.

CUARTO. De la demanda y ampliación presentada por *********, así como del escrito de contestación a la demanda y ampliación hecho valer por la parte demandada, sin que sea necesaria la transcripción de los conceptos de anulación¹, se procede a fijar la litis en los siguientes términos:

¹ Época: Novena Época, Registro: 164618, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Página: 830. **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o

Del escrito inicial de demanda, se advierte que la accionante pretende la nulidad de la **negativa ficta recaída a su solicitud de devolución por pago de lo indebido de fecha siete de diciembre de dos mil veinte.**

Los conceptos de anulación expuestos por la parte actora y defensas opuestas por la parte demandada, que en síntesis son los siguientes, independientemente del estudio que de manera completa se realizó para pronunciar esta resolución:

Escrito de demanda

Primer concepto de anulación

Del concepto de anulación en estudio se advierte que la parte actora pretende por una parte que esta autoridad jurisdiccional resuelva sobre el fondo del asunto, es decir, la devolución del pago que reclama, invocando como apoyo el criterio de rubro <<NEGATIVA FICTA. LA SENTENCIA QUE DECLARE SU NULIDAD DEBE RESOLVER EL FONDO DE LA PRETENSIÓN, AUN CUANDO SE TRATE DE FACULTADES DISCRECIONALES DE LA AUTORIDAD>>; y, por otra parte, solicita se conmine a la autoridad demandada a emitir una resolución fundada y motivada que recaiga a su solicitud de devolución de pago de lo indebido.

constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Por su parte, el Administrador Central de lo Contencioso, en representación de las autoridades demandadas, al producir su contestación a la demanda procedió a emitir los fundamentos de hecho y derecho en que se apoya la resolución negativa ficta.

La autoridad en mención señaló, en síntesis, que los conceptos por los que se realizaron pagos se encuentran ajustados a derecho, manifestando que, en el curso en sede administrativa, la interesada fue omisa en exhibir los documentos con los que acredite haber realizado el pago cuya devolución solicita.

Además, refiere que, en caso de que las personas busquen formar parte del padrón de proveedores del Gobierno del Estado, deben cubrir una serie de requisitos, entre los que se encuentra el pago de los derechos correspondiente.

Escrito de ampliación a la demanda

Primer concepto de anulación

En el motivo de disenso en comento, la actora señala que:

<<(…) realizó un pago erróneamente bajo el concepto de Expedición de certificado de Aptitud par ser Proveedor, Contratista o Prestador de Servicios del GOBIERNO DEL ESTADO, mismo que no fue materializado y esta imposibilidad no le fue imputable, puesto que posteriormente se realizó el pago correspondiente y correcto al Municipio de Torreón, Coahuila, es decir, el pago debido era Municipal no Estatal (...)>>²(sic) (énfasis añadido)

² Foja 56

Continúa narrando que:

<<(…) lo anterior justifica que la autoridad estatal recibió una contribución indebida o injusta por no corresponder la rectitud en las operaciones que debe imperar, por servicios que finalmente no presto el organismo público por servicios de carácter ESTATAL descrito con anterioridad y procede su devolución por pertenecer a una cantidad que fue pagada INJUSTAMENTE.>>³(sic)

Segundo concepto de anulación

En síntesis, expone la interesada que, contrario a lo aducido por la parte demandada en el escrito de demanda, sí exhibió toda la documentación necesaria para obtener la devolución solicitada, y que, la autoridad responsable, dentro de los diez días siguientes a la presentación de la solicitud, no manifestó documentación faltante alguna, de donde dice colegir que sí anexó la documentación correspondiente.

Tercer concepto de anulación

En el motivo de inconformidad en referencia, la accionante pretende que las autoridades demandadas acrediten su aserto mediante la negativa lisa y llana que formula en los siguientes términos:

<<Bajo protesta de decir verdad y como lo antecede en el expediente administrativo a su disposición mi representada niega lisa llanamente lo mencionado por la autoridad, ya que los ingresos obtenidos por el estado no fueron utilizados material ni jurídicamente, echo por el cual se solicita la devolución ante la

³ Foja 56 vuelta.

autoridad correspondiente NEGANDO que haya sido frente a “reuniones” como lo describe la autoridad acusando con hechos falsos hacia la misma.>>(sic)

En su contestación a la ampliación a la demanda, las autoridades de nueva cuenta reiteran la legalidad en su actuar.

Litis fijada, que esta Sala se constriñe a resolver conforme a derecho.

Es oportuno señalar, en cuanto a la distribución de la carga probatoria, que ante la negativa ficta esgrimida por el impetrante, en primer término es menester que la autoridad proporcione el sustento de la misma, tal como sucedió en la especie mediante el escrito de contestación a la demanda, con lo que se dio cumplimiento al artículo 57, párrafo segundo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila, habida cuenta que la facultad legal para negar la devolución no precluye por el hecho de que no se resuelva la solicitud relativa dentro del plazo previsto para ello.

Sustenta lo anterior la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable con el número de tesis 2a./J. 73/2010, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Junio de 2010, página 260, Novena Época, de rubro y texto siguientes:

<<DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR. LA FACULTAD DE LA AUTORIDAD HACENDARIA PARA NEGARLA NO PRECLUYE CUANDO ÉSTA NO RESUELVE LA SOLICITUD RELATIVA DENTRO DEL PLAZO LEGAL.

Conforme al artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, la autoridad cuenta con los siguientes plazos a partir de la presentación de la solicitud de devolución de saldos a favor: 1) 40 días para resolver sobre su procedencia; y 2) 25 días cuando se trate de contribuyentes que dictaminen sus estados financieros por contador público. A su vez, el artículo 22-A de dicho ordenamiento legal establece como única sanción para el caso de una resolución extemporánea, que la autoridad pague intereses a partir del día siguiente al del vencimiento de dichos plazos, conforme a una tasa igual a la prevista para los recargos por mora. En este contexto, se concluye que la facultad de la autoridad hacendaria para negar la devolución no precluye cuando ésta no resuelve la solicitud en tiempo, pues la ley de la materia no establece un plazo perentorio para que la autoridad dicte la resolución cuando considere improcedente o infundada la devolución, de manera que podrá emitirla en cualquier tiempo, sin que ello se traduzca en un estado de incertidumbre o inseguridad jurídica para el contribuyente, porque después de 3 meses sin respuesta opera la negativa ficta de su solicitud en términos del artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, la cual podrá impugnarla mediante el recurso de revocación, o bien, el juicio contencioso administrativo y, de obtener su anulación, el contribuyente tendrá derecho a recibir los intereses a partir de que venció el plazo, conforme al referido artículo 22-A.>>

Por lo anterior, se estima que corresponde a la parte actora demostrar la ilegalidad del acto administrativo impugnado, teniendo en consideración que los argumentos propuestos no constituyen una negativa lisa y llana, sino una negativa calificada, y, por tanto, no se configura el supuesto de excepción contenido en el artículo 67 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Se afirma lo anterior, particularmente sobre lo expuesto en el tercer concepto de anulación contenido en

el escrito de ampliación a la demanda toda vez que, en seguida de la negativa "lisa y llana" la impetrante agrega una explicación, como se ilustra en seguida:

*<< (...) mi representada niega lisa llanamente lo mencionado por la autoridad, **ya que los ingresos obtenidos por el estado no fueron utilizados material ni jurídicamente**, (...)>>*

Apoya lo anterior, la tesis aislada emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco, consultable con el número de tesis (III Región) 4o.52 A (10a.), visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo IV, página 3001, Décima Época, de rubro y texto siguientes:

<<NEGATIVA LISA Y LLANA DE LOS HECHOS QUE MOTIVARON EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. NO PUEDE CONSIDERARSE ASÍ LA QUE SE CONTRADICE CON LOS ANEXOS DE LA DEMANDA.

El artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece, entre otras cosas, que los actos y resoluciones emitidos por las autoridades administrativas gozan de la presunción de legalidad, a menos que el afectado por éstos niegue lisa y llanamente los hechos que los motivaron; de lo anterior se sigue que para estar en condiciones de averiguar si se actualiza la presunción legal referida, es necesario definir cuándo estamos en presencia de una negativa como la que se precisa en dicho numeral. Para ello, debe considerarse que una **negativa lisa y llana** -también conocida como simple, porque se trata de una mera negación de los hechos señalados por la autoridad- sí es capaz de arrojar la carga de la prueba en perjuicio de la contraparte, pues de lo contrario obligaría a quien la formula a demostrar hechos negativos; en cambio, **cuando incluye cortapisas, explicaciones o justificaciones, no puede calificarse así, sino como calificada, toda vez que encierra la**

afirmación implícita de otros hechos, lo cual acontece cuando en la demanda en el juicio contencioso administrativo federal se expresa una negativa simple de los hechos que motivaron el acto o resolución impugnada, que se contradice con los anexos de aquélla, por incluirse en ellos algunos argumentos tendentes a evidenciar la legalidad de la conducta reprochada, pues, en esas condiciones, la negación respectiva deberá considerarse como calificada. Es así, porque resulta de explorado derecho que la demanda y demás documentos que la acompañan, constituyen un todo que debe interpretarse integralmente, para desentrañar la verdadera intención del promovente; pensar lo contrario, implicaría desnaturalizar por completo la esencia del numeral 42 citado, en la medida en que, sin acreditarse la existencia de una auténtica negativa simple, podría arrojarse indebidamente la carga probatoria a la autoridad demandada.>>

QUINTO. Previo al estudio de fondo, atendiendo a las técnicas jurídicas procesales, es necesario analizar de forma preferente las causas de improcedencia de la acción y sobreseimiento del juicio contencioso administrativo que hagan valer las partes, así como las diversas que de oficio advierta este Tribunal al ser de orden público⁴.

⁴ Época: Novena Época, Registro: 194697, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Enero de 1999, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 3/99, Página: 13. **IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.** De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su

En la especie, la parte demandada solicita el sobreseimiento del juicio que nos ocupa, alegando que no existen elementos suficientes para determinar que exista el acto impugnado, sin embargo, tal petición es contradictoria con las manifestaciones vertidas en el propio escrito de contestación, pues no se debe perder de vista que, en la especie la accionante combate la negativa ficta recaída al escrito presentado en fecha veinticuatro de enero de dos mil veintidós señalando que a la fecha de presentación de la demanda no ha obtenido respuesta, lo que es aceptado expresamente por las autoridades demandadas en el correlativo al hecho tercero.

En las relatadas condiciones, debe decirse que la negativa ficta a que se refiere el artículo 37 del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se configurará cuando exista una petición elevada a las autoridades fiscales correspondientes, y que transcurra el plazo de tres meses sin que se haya emitido y notificado la respuesta correspondiente.

Es aplicable la jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable con el número de tesis 2a./J. 164/2006, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, Diciembre de 2006, página 204, Novena Época, de la siguiente literalidad:

parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

<<NEGATIVA FICTA. LA DEMANDA DE NULIDAD EN SU CONTRA PUEDE PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO POSTERIOR A SU CONFIGURACIÓN, MIENTRAS NO SE NOTIFIQUE AL ADMINISTRADO LA RESOLUCIÓN EXPRESA (LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN).

Del artículo 46 de la ley mencionada se advierte que en el caso de la negativa ficta, el legislador sólo dispuso los derechos del administrado para demandar la nulidad de la denegada presunción al transcurrir cuarenta y cinco días después de presentada la petición, y de ampliar su demanda al contestar la autoridad administrativa; sin embargo, nada previno en dicho precepto ni en alguna otra disposición, respecto al plazo para impugnar la resolución negativa ficta una vez vencido el citado lapso. En tales condiciones, deben prevalecer en el caso los principios y los efectos que diversas legislaciones y la doctrina han precisado para que se materialice o configure la institución de mérito, a saber: 1) La existencia de una petición de los particulares a la Administración Pública; 2) La inactividad de la Administración; 3) El transcurso del plazo previsto en la ley de la materia; 4) La presunción de una resolución denegatoria; 5) La posibilidad de deducir el recurso o la pretensión procesal frente a la denegación presunta o negativa ficta; 6) La no exclusión del deber de resolver por parte de la Administración; y, 7) El derecho del peticionario de impugnar la resolución negativa ficta en cualquier tiempo posterior al vencimiento del plazo dispuesto en la ley para su configuración, mientras no se dicte el acto expreso, o bien esperar a que éste se dicte y se le notifique en términos de ley.>>

De tal suerte, no se surte la causal de improcedencia aducida por las autoridades demandadas.

SEXTO. No habiendo actuación alguna pendiente por desahogar, de conformidad con los artículos 83, 84, 85, 86 y 87 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza

siendo el momento procesal oportuno para dictar la sentencia, la Primera Sala Unitaria en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, procede a estudiar la controversia entablada entre **“*****”**, así como las autoridades demandadas, analizando los escritos de demanda y ampliación, así como la contestación a la demanda, a fin de resolver la cuestión planteada.

En ese tenor, es menester que esta Sala Unitaria proceda al análisis del fondo del asunto, toda vez que la Segunda Sala del Alto Tribunal consideró al resolver la Contradicción de Tesis 91/2006-SS⁵, que la litis sobre la que debe versar el juicio de nulidad en relación con una negativa ficta, tramitado ante los Tribunales de lo Contencioso Administrativo no puede referirse a otra cosa sino a la materia de fondo de lo pretendido expresamente por el particular y lo negado fictamente por la autoridad, esto con el objeto de garantizar al contribuyente la definición de su petición y una protección más eficaz de los problemas controvertidos a pesar del silencio de la autoridad.

Resultando aplicable por analogía, además, el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable con el número de registro 238574, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 62, Tercera Parte, página 35, Séptima Época, de título y contenido que se transcribe:

⁵ **CONTRADICCIÓN DE TESIS 91/2006-SS. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO Y EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.** Registro Núm. 19907; Novena Época; Segunda Sala; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Enero de 2007, página 1251.

<<NEGATIVA FICTA. CUESTIONES DE FONDO PLANTEADAS. EL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION DEBE EXAMINARLAS CUANDO SE CONFIGURA.

Si se promueve ante la autoridad correspondiente un recurso de inconformidad con motivo del fincamiento de un crédito fiscal, aduciendo el recurrente las razones y fundamentos legales por los cuales considera que está exento de los gravámenes que se le cobran, y transcurre un término mayor de noventa días sin que aquélla dicte resolución alguna, la concurrencia objetiva de estas circunstancias configuran la realización de la hipótesis normativa de la negativa ficta conforme al artículo 92 del vigente Código Fiscal; generándose, así, el derecho del particular para impugnarla mediante el juicio anulatorio ante el Tribunal Fiscal de la Federación, haciendo valer en el mismo las argumentaciones y preceptos legales aducidos en el escrito de inconformidad ante la autoridad omisa, la que tiene la obligación de expresar en la contestación de la demanda que integre la litis, los hechos y el derecho en que se sustente su resolución negativa ficta, conforme a lo previsto por el párrafo final del artículo 204 del invocado ordenamiento fiscal. Ahora bien, si la autoridad al contestar la demanda, en vez de argumentar sobre la legalidad de la resolución ficta, se limita a solicitar el sobreseimiento en el juicio anulatorio en atención a que había acordado (con posterioridad el término de noventa días) el desechamiento del recurso de inconformidad ante la misma interpuesto, no por ello cabe aceptar que el fondo de la cuestión planteada esté constituido por ese desechamiento y que la nulidad que se decrete, en su caso, deba serlo para el efecto de que se admita la inconformidad, desvirtuándose, así, el propósito esencial que inspira la negativa ficta; sino que las cuestiones de fondo constitutivas de la litis que debe estudiar y resolver el Tribunal Fiscal, en observancia, además, de su propia jurisprudencia, quedan integradas por las consideraciones fundatorias del fincamiento del crédito fiscal y por las razones y fundamentos legales expuestos por el actor en sus escritos de inconformidad formulados en contra de los propios créditos fiscales.>> (El énfasis es propio)

En las relatadas condiciones, se estudiarán los conceptos de anulación contenidos en el escrito de ampliación a la demanda, pues en el curso inicial de demanda la impetrante únicamente se refiere a la configuración de la negativa ficta, sin esgrimir motivos de inconformidad.

En ese contexto, es conveniente recordar que al contestar a la demanda, las autoridades proporcionaron el derecho y fundamento que soportan la negativa ficta, aduciendo que la interesada no presentó de forma completa la documentación necesaria para obtener la devolución solicitada, pues fue omisa en exhibir en sede administrativa el documento que acredite el pago que dice haber realizado, pues únicamente allegó identificación oficial de su representante legal, constancia del Registro Federal de Contribuyentes, acta constitutiva, poder legal del representante, comprobante de domicilio, así como comprobante bancario o estado de cuenta, faltando el comprobante de pago, por lo que niega la devolución solicitada.

Aunado a lo anterior, sostiene que el pago realizado atiende a lo dispuesto por el artículo 23, fracción VIII de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contrataciones de Servicios para el Estado de Coahuila de Zaragoza, por lo que, aún cuando demostrara haber realizado el pago, esto únicamente constituye un requisito esencial para realizar el registro como proveedor del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza.

En las relatadas condiciones, primero se analizará el segundo concepto de anulación del escrito de ampliación

a la demanda, sin que esto depare perjuicio a la accionante, sirviendo de apoyo la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, consultable con el número de tesis (IV Región)2o. J/5 (10a.), visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 29, Abril de 2016, Tomo III, página 2018, Décima Época, de rubro y texto siguientes:

<<CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.

El artículo 76 de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, en vigor al día siguiente, previene que el órgano jurisdiccional que conozca del amparo podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación o los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero, no impone la obligación a dicho órgano de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente, sino que la única condición que establece el referido precepto es que no se cambien los hechos de la demanda. Por tanto, el estudio correspondiente puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso.>>

Así, se tiene que en el segundo argumento de inconformidad, la interesada sostiene que exhibió toda la documentación necesaria, como se verifica en la página oficial de "pagafacil"(sic) pagafacil.gob.mx; además, refiere que la autoridad no le requirió la exhibición de documentos en los términos del artículo 23, párrafo tercero, del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Es conveniente traer a cuenta la digitalización realizada por la accionante⁶, particularmente respecto del apartado de "REQUISITOS":

REQUISITOS

PERSONA FÍSICA

- IDENTIFICACIÓN OFICIAL VIGENTE
- CURP
- RFC con Homoclave
- COMPROBANTE DE DOMICILIO (ANTIGÜEDAD MÁXIMA DE 2 MESES)
- COMPROBANTE BANCARIO O ESTADO DE CUENTA QUE CONTenga LA CLABE INTERBANCARIA (DEVOLUCIONES MAYORES A \$1,500.00 PESOS M/N)

PERSONA MORAL

- IDENTIFICACIÓN OFICIAL VIGENTE DEL REPRESENTANTE LEGAL
- RFC
- ACTA CONSTITUTIVA
- PODER LEGAL DEL REPRESENTANTE DE LA EMPRESA
- COMPROBANTE DE DOMICILIO (ANTIGÜEDAD MÁXIMA DE 2 MESES)
- COMPROBANTE BANCARIO O ESTADO DE CUENTA QUE CONTenga LA CLABE INTERBANCARIA (DEVOLUCIONES MAYORES A \$1,500.00 PESOS M/N)

ANEXAR LOS REQUISITOS PARA REALIZAR EL TRÁMITE DE SU SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN SEGÚN CORRESPONDA

CONTROL VEHICULAR¹

- RECIBOS OFICIALES ORIGINALES EXPEDIDOS POR LA ADMINISTRACIÓN LOCAL DE RECAUDACIÓN.
- FORMATO Y COMPROBANTES DE PAGO.
- CONSTANCIA OFICIAL ACTUALIZADA Y EMITIDA POR INSTITUCIONES DE SALUD OFICIALES EN CASO DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD.
- COPIA DE IDENTIFICACIÓN OFICIAL.
- DOCUMENTOS QUE AVALEN LA DEVOLUCIÓN A SU FAVOR.

CONTRIBUCIONES ESTATALES (Impuestos y Derechos)²

- COMPROBANTES ORIGINALES DE PAGO.
- DOCUMENTOS QUE AVALEN LA DEVOLUCIÓN A SU FAVOR.

OTROS³

- COMPROBANTES ORIGINALES DE PAGO.
- OFICIO DEL ÓRGANO CORRESPONDIENTE DONDE SE ESPECIFIQUE QUE NO SE LE BRINDO EL SERVICIO

TODOS LOS DOCUMENTOS DEBEN PRESENTARSE EN ORIGINAL Y COPIA PARA SU COTEJO

De dicho inserto se verifica que la autoridad dispuso como requisitos a las personas morales, para la solicitud de devolución, los siguientes:

- **Generales:**

- Identificación oficial vigente del representante legal.
- Registro Federal de Contribuyentes.
- Acta constitutiva.
- Poder legal del representante.

⁶ Foja 58

- Comprobante de domicilio, con antigüedad no mayor a dos meses.
- Comprobante bancario o estado de cuenta que contenga clave interbancaria, para devoluciones mayores a mil quinientos pesos en moneda nacional (\$1,500.00).
- **Específicos tratándose de devolución de impuestos y derechos:**
 - Comprobantes originales de pago.
 - Documentos que avalen la devolución a su favor.

Ahora bien, al ocurso presentado en sede administrativa, la interesada manifestó haber allegado los referidos en la solicitud respectiva, siendo que, de su lectura se aprecia que únicamente menciona los requisitos identificados previamente como generales, faltando los señalados por esta autoridad como específicos, siendo oportuna la inserción digitalizada del ocurso presentado ante la autoridad demandada⁷ para pronta referencia:

Anexando a la presente la siguiente documentación:

- Identificación Oficial Actualizada del Representante Legal.
- RFC mencionado en el primer párrafo.
- Acta Constitutiva.
- Poder Legal del Representante de la Empresa.
- Comprobante de Domicilio. (Antigüedad máxima de 2 meses)
- Comprobante Bancario o Estado de Cuenta que contenga la CLABE Interbancaria.

⁷ Foja 14

Así, resulta evidente que no allegó en sede administrativa la documentación consistente en los comprobantes originales de pago, y/o documentos que avalen la devolución a su favor, tal como refieren las autoridades demandadas.

Es oportuno mencionar que, la falta de requerimiento formulado por las autoridades, de conformidad con el artículo 23 del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza no implica que se haya presentado la documentación completa, pues dicha consecuencia no se encuentre prevista en la norma en consulta, siendo menester la cita del precepto en consulta para clarificar lo antes señalado:

<<ARTICULO 23. *Las autoridades fiscales están obligadas a devolver las cantidades pagadas indebidamente y las que procedan de conformidad con las leyes fiscales. La devolución podrá hacerse de oficio o a petición del interesado. Los retenedores podrán solicitar la devolución siempre que ésta se haga directamente a los contribuyentes. Cuando la contribución se pague mediante declaración, únicamente podrá solicitar la devolución del saldo a favor quien presentó la declaración, salvo que se trate del cumplimiento de resolución o sentencia firme de autoridad competente, en cuyo caso podrá solicitarse la devolución independientemente de la presentación de la declaración señalada.*

Si el pago de lo indebido se hubiera efectuado en cumplimiento de acto de autoridad, el derecho a la devolución nace cuando dicho acto se anule. Lo dispuesto en este párrafo no es aplicable a la determinación de diferencias por errores aritméticos las que darán lugar a la devolución siempre que no haya prescrito la obligación en los términos del último párrafo de este artículo.

Las autoridades fiscales podrán requerir al promovente a fin de que en un plazo máximo de diez días presente la documentación necesaria para acreditar su derecho, en caso de que no lo hubiere hecho en su solicitud inicial, **apercibido que de no hacerlo dentro de dicho plazo, se le tendrá por desistido de la solicitud** de devolución correspondiente.

Las autoridades fiscales podrán devolver una cantidad menor a la solicitada por los contribuyentes con motivo de la revisión efectuada a la documentación aportada. En este caso, se considerará negada por la parte que no sea devuelta.

Las autoridades fiscales deberán fundar y motivar las causas que sustentan la negativa parcial o total de la devolución respectiva. Las autoridades fiscales deberán pagar la devolución dentro de los cuarenta días siguientes al en que se presente la solicitud respectiva o se cumplan con los requerimientos que en su caso, hiciere la autoridad.

Cuando las autoridades fiscales procedan a la devolución de cantidades señaladas como saldo a favor en las declaraciones presentadas por los contribuyentes, sin que medie más trámite que el requerimiento de datos, informes o documentos adicionales o la simple comprobación de que se efectuaron los pagos de contribuciones que el contribuyente declara haber hecho, la orden de devolución no implicará resolución favorable al contribuyente. Si la devolución se hubiera efectuado y no procediera, se causarían recargos en los términos del artículo 22 de este Código, sobre las cantidades devueltas indebidamente como por las de los posibles intereses pagados por las autoridades fiscales, a partir de la fecha de la devolución, independientemente de las sanciones que procedan.

La obligación de devolver prescribe en los mismos términos y condiciones que el crédito fiscal.>> (Énfasis añadido)

Además, del precepto en consulta no se verifica que esta potestad sea de ejercicio obligatorio, amén de que la consecuencia de la omisión de requerir a la persona interesada la exhibición de los documentos que acrediten su derecho, se traduce en la imposibilidad de tener por desistida a la solicitante ante su incumplimiento, sin que de ninguna forma constriña a la autoridad resolutora a pronunciarse en un determinado sentido, pues ello corresponde con la libre ponderación que realice en el ejercicio de sus facultades discrecionales.

No es ajeno al conocimiento de esta Sala Unitaria la jurisprudencia de rubro <<NEGATIVA FICTA. LA AUTORIDAD, AL CONTESTAR LA DEMANDA DE NULIDAD, NO PUEDE PLANTEAR ASPECTOS PROCESALES PARA SUSTENTAR SU RESOLUCIÓN.>>, sin embargo, se estima que en la especie el argumento en estudio, consistente en la falta de exhibición en sede administrativa de los documentos que acrediten el pago cuya devolución se solicita, no constituye un argumento de carácter procesal tendiente a sustentar la improcedencia y consecuente desechamiento de la instancia administrativa, sino que **se trata de un argumento relacionado directamente con el fondo del asunto al ser tendiente al análisis de los requisitos de la acción, particularmente a la acreditación del derecho subjetivo del actor**, pues lógicamente, solo podrá solicitar la devolución de un pago que efectivamente haya realizado.

Para esclarecer lo anterior, es necesario recurrir a la Contradicción de Tesis 91/2006-SS de la cual deriva el criterio jurisprudencial invocado, en la cual, la Segunda Sala del Alto Tribunal, realizó la siguiente reflexión:

<<QUINTO. [...]

A) Que al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales.

Este requisito sí se cumple, en virtud de que **los Tribunales Colegiados de Circuito examinaron el punto concreto de derecho, consistente en determinar si al configurarse la negativa ficta** contemplada en el primer párrafo del artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, **la autoridad puede en su contestación de demanda invocar causas de improcedencia de la denuncia respectiva y si, por tanto, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa puede o no declarar la validez de esa negativa ficta, apoyándose en causas de improcedencia de la promoción que la motivó.**

[...]

SEXTO. Con base en lo expuesto, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que debe prevalecer el criterio que, con carácter de jurisprudencia, aquí se define.

Como se precisó en el considerando anterior, **la materia de la presente resolución de contradicción de tesis consiste en determinar si al configurarse la negativa ficta** contemplada en el primer párrafo del artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, **la autoridad puede en su contestación de demanda invocar causas de improcedencia de la querella respectiva y si, por tanto, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa puede o no declarar la validez de esa negativa ficta, apoyándose en causas de improcedencia de la promoción que la motivó.**

[...]

Por estos motivos, es dable sostener que la autoridad, al contestar la demanda que se instaure contra la resolución negativa ficta, **no podrá fundar su resolución en situaciones procesales que impiden el conocimiento de fondo**, como serían, **a manera de ejemplo, la falta de personalidad, o la extemporaneidad del recurso o de la instancia**, toda vez que al igual que el particular pierde el derecho, por su negligencia, para que se resuelva el fondo del asunto (cuando no promueve debidamente), también **precluye el de la autoridad para desechar la instancia o el recurso por esas u otras situaciones**

procesales que no sustentó en el plazo marcado por la ley; de donde se sigue que una vez configurada la negativa ficta, no puede desvirtuarse mediante una resolución expresa posterior, y que el momento procesal para determinar la existencia de dicha negativa es precisamente la presentación de la demanda ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, luego, al ser contestada dicha demanda por la autoridad, **las únicas razones que podrá exponer para justificar la resolución son aquellas relacionadas con el fondo del asunto**, y no otras de carácter procesal.>> (Énfasis añadido)

En esa tesitura, es válida la defensa planteada por la parte demandada, pues no niega la devolución bajo el argumento de que se debería tener por desistido a la solicitante ante la omisión de exhibir los documentos que acrediten la devolución pretendida, lo que constituiría un argumento de índole procesal al sustentarse en la improcedencia de la instancia, sino que, por el contrario, niega la devolución solicitada bajo el argumento de que la interesada no demostró los extremos de su petición, particularmente el atinente con la efectiva erogación del numerario cuyo reintegro pretende.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en materia Civil del Sexto Circuito, consultable con el número de tesis VI.2o.C. J/245, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, Octubre de 2004, página 1921, Novena Época, de rubro y texto siguientes:

<<ACCIÓN. SU IMPROCEDENCIA Y LA NO JUSTIFICACIÓN DE SUS ELEMENTOS, SON CONCEPTOS DIVERSOS.

No debe confundirse la improcedencia de la acción con la falta de acreditación de sus elementos, pues la primera versa sobre su no procedibilidad por no

haber sido idónea para deducir los derechos de la parte actora, o bien, por haberse tramitado en la vía incorrecta, casos en los que la autoridad de instancia se encuentra impedida para efectuar pronunciamiento alguno sobre la sustancia del negocio en la sentencia definitiva, en cambio, **la justificación de la acción implica el reconocimiento de su procedencia por ser la idónea y por haberse tramitado por la vía adecuada, y de que se satisficieron los elementos de la misma, circunstancia que conlleva necesariamente una decisión sobre el fondo de la controversia.**>> (Realce añadido)

La jurisprudencia sustentada por la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable bajo el número de tesis 144, visible en el Apéndice de 2011. Tomo V. Civil Primera Parte - SCJN Primera Sección - Civil Subsección 2 - Adjetivo, página 157, Sexta Época, de la siguiente literalidad:

<<ACCIÓN. ESTUDIO OFICIOSO DE SU IMPROCEDENCIA.

La improcedencia de la acción, por falta de uno de sus requisitos esenciales, puede ser estimada por el juzgador, aun de oficio, por ser de orden público el cumplimiento de las condiciones requeridas para la procedencia de dicha acción.>>

Así como la jurisprudencia proveniente de la entonces Cuarta Sala del Alto Tribunal, consultable con el número de registro digital 242893, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 157-162, Quinta Parte, página 85, Séptima Época, que se transcribe:

<<ACCION, NECESIDAD DE SATISFACER LOS PRESUPUESTOS DE LA.

Si las excepciones opuestas por la parte demandada no prosperan, no por esa sola circunstancia ha de estimarse procedente la acción intentada, sino que

en el estudio del negocio deben considerarse también, y principalmente, los presupuestos de aquélla, los cuales deben ser satisfechos, so pena de que su ejercicio se considere ineficaz.>>

Así, se obtiene que asiste razón a la parte demandada al señalar que, dentro de la instancia administrativa no se encuentra demostrado el pago cuya devolución es pretendida por la interesada, por no haber allegado los documentos necesarios a su escrito de devolución, por lo que, en consecuencia, niega el reintegro solicitado.

A continuación, se procederá con el **análisis del primer concepto de anulación del escrito de ampliación** a la demanda, en el cual, refiere la justiciable que:

*<<(…) **realizó un pago** erróneamente bajo el concepto de **Expedición de certificado de Aptitud par ser Proveedor, Contratista o Prestador de Servicios del GOBIERNO DEL ESTADO**, mismo que no fue materializado y esta imposibilidad no le fue imputable, puesto que **posteriormente se realizó el pago correspondiente y correcto al Municipio de Torreón, Coahuila**, es decir, **el pago debido era Municipal no Estatal** (...)>>⁸(sic) (énfasis añadido)*

Continúa narrando que:

<<(…) lo anterior justifica que la autoridad estatal recibió una contribución indebida o injusta por no corresponder la rectitud en las operaciones que debe imperar, por servicios que finalmente no presto el organismo público por servicios de carácter ESTATAL descrito con anterioridad y procede su devolución por pertenecer a una cantidad que fue pagada INJUSTAMENTE.>>⁹(sic)

⁸ Foja 56

⁹ Foja 56 vuelta.

En el mismo sentido se manifiesta en el escrito de demanda, pues en el hecho primero expone:

<<PRIMERO-. Se manifiesta bajo protesta de decir verdad que En fecha tres (03) de Enero de dos mil veintidós (2022) **se realizó un pago indebidamente por la EXPEDICIÓN DE CERTIFICADO PARA SER PROVEEDOR PARA EL ESTADO DE COAHUILA**, por el total de \$***** (***** PESOS 00/100M.N) el cual fue realizado **mediante la ficha de pago obtenida en el portal de Paga fácil Pagafácil 2.0 (pagafacil.gob.mx) con número de folio E.C. ******* y pagado por el total anteriormente mencionado en sucursal OXXO Cuauhtémoc, ubicado en el Blvd. José musa de León y calle Huitzilopochtli de la colonia Los Pinos 2do y 3er sector de esta ciudad Saltillo, Coahuila.

Mismo que bajo protesta de decir verdad, **no fue utilizado material ni jurídicamente las acciones pretendidas con el pago realizado**, razón por la que se solicita la devolución del mismo, ya que **la autoridad recibió una contribución indebida o injusta por mi representada, de la cual no se obtuvo servicio o beneficio alguno.**>>¹⁰ (sic) (Realce añadido)

Es decir, en paráfrasis de lo expuesto, se obtiene que la demandante asevera que realizó un pago por la prestación de un servicio, consistente en la "Expedición de Certificado de Aptitud para ser Proveedor, Contratista o Prestador de Servicios del Gobierno del Estado", sin embargo, el pago debido era al Municipio de Torreón, pues pretendía inscribirse como proveedor de servicios para dicho municipio, y no para el Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza, manifestando que tal error no le es imputable, y que no usó material ni jurídicamente el certificado antes mencionado, por lo que no obtuvo un beneficio.

¹⁰ Foja 2 vuelta

En las relatadas condiciones, es dable sostener que a la parte actora le corresponde la carga probatoria de demostrar su dicho al afirmar que incurrió en un error y que este no le es imputable, esto de conformidad con el artículo 67 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, así como 423 del Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza de aplicación supletoria, que disponen:

<<Artículo 67.- Los actos y resoluciones de las autoridades se presumirán legales. Sin embargo, dichas autoridades deberán probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho.>>

<<ARTÍCULO 423. Carga de la prueba.

Las partes tienen la carga de demostrar sus respectivas proposiciones de hecho.

Quien pretende algo ha de probar los hechos constitutivos de su pretensión, quien contradice la pretensión del adversario, ha de probar los hechos extintivos o las circunstancias impeditivas de esa pretensión.

El que funde su pretensión en una norma de excepción, debe probar el hecho que constituye su supuesto.

En caso de duda respecto de la atribución de la carga de la prueba, ésta debe ser rendida por la parte que se encuentre en circunstancias de mayor facilidad para proporcionarla o, si esto no pudiera determinarse, corresponderá a quien sea favorable el efecto jurídico del hecho que deba probarse.>>

(Énfasis añadido)

Cabe señalar que la distribución de la carga probatoria tiene como base el principio ontológico de la prueba, toda vez que la carga impuesta a la accionante atiende al principio *onus probandi* que dispone que el que afirma está obligado a probar.

Sirve de sustento la tesis emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable con el número de tesis 1a. CCCXCVI/2014 (10a.), visible en el Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I, página 706, Décima Época, de rubro y texto siguientes:

<<CARGA DE LA PRUEBA. SU DISTRIBUCIÓN A PARTIR DE LOS PRINCIPIOS LÓGICO Y ONTOLÓGICO.

El sistema probatorio dispuesto en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal acoge los principios lógico y ontológico que la teoría establece en torno a la dinámica de la carga de la prueba, cuyos entendimiento y aplicación facilitan la tarea del juzgador, pues permite conocer de qué forma se desplazan dichas cargas, en función de las posiciones que van tomando las partes de acuerdo a las aseveraciones que formulan durante el juicio. Ahora bien, el principio ontológico parte de la siguiente premisa: lo ordinario se presume, lo extraordinario se prueba, y se funda, en que el enunciado que trata sobre lo ordinario se presenta, desde luego, por sí mismo, con un elemento de prueba que se apoya en la experiencia común; en tanto que el aserto que versa sobre lo extraordinario se manifiesta, por el contrario, destituido de todo principio de prueba; así, tener ese sustento o carecer de él, es lo que provoca que la carga de la prueba se desplace hacia la parte que formula enunciados sobre hechos extraordinarios, cuando la oposición expresada por su contraria la constituye una aseveración sobre un acontecimiento ordinario. Por su parte, en subordinación al principio ontológico, se encuentra el lógico, aplicable en los casos en que debe dilucidarse a quién corresponde la carga

probatoria cuando existen dos asertos: uno positivo y otro negativo; y en atención a este principio, por la facilidad que existe en demostrar el aserto positivo, éste queda a cargo de quien lo formula y libera de ese peso al que expone una negación, por la dificultad para demostrarla. Así, el principio lógico tiene su fundamento en que en los enunciados positivos hay más facilidad en su demostración, pues es admisible acreditarlos con pruebas directas e indirectas; en tanto que un aserto negativo sólo puede justificarse con pruebas indirectas; asimismo, el principio en cuestión toma en cuenta las verdaderas negaciones (las sustanciales) y no aquellas que sólo tienen de negativo la forma en que se expone el aserto (negaciones formales). De ahí que, para establecer la distribución de la carga probatoria, debe considerarse también si el contenido de la negación es concreto (por ejemplo, "no soy la persona que intervino en el acto jurídico") o indefinido (verbigracia, "nunca he estado en cierto lugar") pues en el primer caso, la dificultad de la prueba deriva de una negación de imposible demostración, que traslada la carga de la prueba a la parte que afirma la identidad; mientras que la segunda es una negación sustancial, cuya dificultad probatoria proviene, no de la forma negativa, sino de la indefinición de su contenido, en cuyo caso corresponde a quien sostiene lo contrario (que el sujeto sí estuvo en cierto lugar en determinada fecha) demostrar su aserto, ante la indefinición de la negación formulada. Finalmente, en el caso de las afirmaciones indeterminadas, si bien se presenta un inconveniente similar, existe una distinción, pues en éstas se advierte un elemento positivo, susceptible de probarse, que permite presumir otro de igual naturaleza.>> (Realce agregado)

De igual forma, se estima ilustrativa la tesis sustentada por la otrora Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable con el número de registro digital 367908, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo CXVI, página 217, Quinta Época, de rubro y texto siguientes:

<<ERROR COMO VICIO DE LA VOLUNTAD EN MATERIA DE TRABAJO.>>

La existencia del error como vicio de la voluntad que determina la nulidad de un contrato o convenio, no queda acreditada con la simple afirmación de quien dice haberlo cometido, sino que se precisa la demostración de los hechos que lógicamente lo llevaron a formarse un concepto equivocado.>>

En ese sentido, debe decirse que las pruebas admitidas a la parte actora, consistentes en los diversos recibos de pago que acompaña al escrito de demanda, así como al de ampliación a la demanda, no pueden ser tomados en consideración ni alcanzar eficacia probatoria, toda vez que, como se verifica del ocurso presentado ante la autoridad fiscal, dichos instrumentos no fueron ofrecidos como medios de prueba para demostrar el derecho a la devolución solicitada.

Lo anterior cobra relevancia toda vez que, **el Juicio Contencioso Administrativo** seguido ante este Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza **se rige por el principio de litis cerrada**, lo que se corrobora de lo dispuesto en la exposición de motivos de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, contenida en el dictamen de fecha once de agosto de dos mil diecisiete perteneciente a la Tercera Sesión del Segundo Período Extraordinario de Sesiones del Tercer Año de Ejercicio Constitucional de la Sexagésima Legislatura del Congreso del Estado, que en lo que interesa dispone:

*<<Se prevé asimismo, la posibilidad de que el Tribunal supla las deficiencias que encontrare en la demanda, y asimismo, **establece el principio de Litis***

cerrada: lo que implica que sólo podrá pronunciarse respecto de lo solicitado por la demandante en su escrito inicial, **sin introducir cuestiones novedosas a la controversia.**>>

Igualmente, es conveniente citar como antecedente la **contradicción de tesis 23/92**¹¹, en la cual, la **Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación** señala que el juicio contencioso administrativo se encuentra inspirado en el sistema francés así como en los sistemas judicialistas de España y Sudamérica, siendo que el juicio contencioso administrativo de México recopiló los principios de jurisdicción revisora y la decisión previa del primero de los sistemas mencionados, y de los siguientes adoptó el principio de causación de estado en sede administrativa; continúa manifestando la Sala del Alto Tribunal que de conformidad con las dos primeras nociones fundamentales, la jurisdicción contenciosa administrativa cumple solamente una función revisora de la actuación de la administración, por lo cual en principio y salvo contadas excepciones, está impedida para conocer de asuntos en los cuales no exista un pronunciamiento previo, es decir, una decisión susceptible de ser revisada. Asimismo, de acuerdo con el tercero de los principios, no basta la existencia de dicha decisión previa, sino que es necesario que previamente a la promoción del juicio de casación se interpongan los recursos administrativos procedentes, de manera que **ante el Tribunal se impugne una resolución que haya quedado firme en sede administrativa.**

Los principios a que hace referencia la Segunda Sala se encuentran consagrados en el artículo 3 de la Ley

¹¹ **ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL PRIMERO Y SEGUNDO TRIBUNALES COLEGIADOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.** Registro Número 96; Octava Época; Segunda Sala; Semanario Judicial de la Federación, Tomo XII, Diciembre de 1993, página 103.

Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, que en su parte conducente dispone:

<<Artículo 3. *El Tribunal conocerá de los juicios o recursos que se promuevan en contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación:*

[...]

Para los efectos del primer párrafo de este artículo, las resoluciones se considerarán definitivas cuando no admitan recurso administrativo o cuando la interposición de éste sea optativa.>>

En consecuencia, en palabras de la Sala de referencia, “el estudio de las alegaciones que no se hace valer como agravio en el recurso administrativo correspondiente, no puede abordarlas el tribunal ante quien se ventile el juicio contencioso administrativo, de hacerlos se estarían introduciendo en esa instancia, cuestiones nuevas que no fueron materia de la litis originalmente planteada”, en el entendido de que, **no obstante no hay disposición alguna que literalmente disponga el rechazo de las cuestiones no aducidas en el recurso administrativo, tal circunstancia no puede llevar al extremo de considerar que en el juicio de nulidad se dé una litis abierta y desvinculada de los cuestionamientos que fueron materia del recurso administrativo;** apreciarlo de otra manera implicaría trastocar, desvirtuar y aniquilar diversas disposiciones que involucran los principios de preclusión, definitividad, litis cerrada y paridad procesal.

En efecto, el principio de preclusión se encuentra consagrado en el último párrafo del artículo 114 del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza de aplicación supletoria, así como en el primer párrafo del

artículo 106 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en los cuales se establece que no se podrá revocar o modificar los actos administrativos en la parte no impugnada por el recurrente.

Por su parte, los principios de definitividad y de litis cerrada se desprenden del artículo 79, fracciones IV y V¹², de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, estableciendo la improcedencia del juicio de nulidad contra actos que sean materia de otro juicio o medio de defensa pendiente de resolución así como contra actos o resoluciones que hayan sido juzgadas en otro juicio o medio de defensa; mismo lineamiento fundamental que se contiene en el artículo 3, penúltimo párrafo de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, que señala que las resoluciones se considerarán definitivas cuando no admitan recurso administrativo o cuando la interposición de éste sea optativa. En esa tesitura, el particular, al acudir al juicio de nulidad, no puede formular argumentos nuevos que tuvo oportunidad de hacer valer en el recurso porque el acto que ahora se reclama en vía contenciosa administrativa no es la resolución que originó el recurso, sino la resolución que recayó a dicho medio de defensa, pues ésta sustituye a aquella.

El principio de paridad procesal, así como de litis cerrada, se verifican del primer párrafo del artículo 57 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el

¹² **Artículo 79.**- El juicio contencioso administrativo es improcedente: (...) **IV.** Contra actos o resoluciones que sean materia de otro juicio o medio de defensa pendiente de resolución, promovido por el mismo actor, contra las mismas autoridades y el mismo acto administrativo, aunque las violaciones reclamadas sean distintas; **V.** Contra actos o resoluciones que hayan sido juzgados en otro juicio o medio de defensa en los términos de la fracción anterior; (...).

Estado de Coahuila de Zaragoza, el cual establece que en la contestación a la demanda no pueden cambiarse los fundamentos del acto impugnado, así, la autoridad debe limitarse a defender los motivos y fundamentos que la llevaron a emitir su resolución en determinado sentido; mismo principio que se encuentra contenido en el artículo 5, primer párrafo del Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza¹³ de aplicación supletoria. En esa tesitura, de conformidad con la paridad procesal, si a la autoridad se le prohíbe mejorar su fundamentación y motivación de la determinación impugnada, la parte actora tampoco puede introducir nuevos argumentos que no fueron propuestos en el recurso administrativo, cuando pudo haberlo hecho; de donde se concluye que los principios de litis cerrada y paridad procesal se desconocerían al atender sin limitación alguna la defensa extendida ejercida por la enjuiciante, frente a la circunstancia contraria impuesta a la autoridad demandada de no poder citar fundamentos distintos a los consignados en la resolución impugnada.

En identidad de consideraciones, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostuvo en la contradicción de tesis aludida¹⁴, que estimar que la litis no está circunscrita por la del recurso administrativo hace superfluo a éste, además, propicia la duplicación o repetición de contiendas, contrario a los efectos de la preclusión, lo que constituye una mala técnica jurídica;

¹³ **ARTÍCULO 5o. Principio de imparcialidad del juzgador e igualdad de las partes.** El juzgador ejercerá las facultades que la ley le otorga con independencia e imparcialidad, observando siempre el trato igual de las partes en el proceso, de manera tal que el curso de éste sea el mismo, aunque se inviertan los papeles de los litigantes.

¹⁴ Contradicción de tesis 23/92.

amén de lo anterior, **la Sala de mérito estimó que <<lo que se reclama en el juicio de nulidad, y que integra la litis, es la resolución que recayó al recurso administrativo y no la resolución que lo originó, porque aquélla sustituye a ésta;** por tanto, todos los argumentos que se hagan valer como conceptos de anulación, deben ir encaminados a combatir la resolución sustituta, sin que se puedan hacer valer argumentos no propuestos en dicho recurso, cuando pudieron haberse realizado en ese momento, pues en este caso el tribunal que conozca del juicio debe desestimarlos, porque resultaría injustificado examinar la legalidad del acto que se reclama a la luz de razonamientos o hechos que no conoció la autoridad ante quien se llevó el recurso administrativo, al no haberse propuesto a la misma.>>.

Corolario de lo anterior lo constituye la jurisprudencia por contradicción de tesis sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable con el número de tesis 2a./J. 20/93, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 72, Diciembre de 1993, Página 20, Octava Época, que se transcribe a continuación:

<<TRIBUNAL FISCAL. SUS SENTENCIAS NO DEBEN OCUPARSE DE CONCEPTOS DE ANULACION QUE REFIEREN CUESTIONES NO PROPUESTAS EN EL RECURSO ORDINARIO, POR NO FORMAR PARTE DE LA LITIS.

Aun cuando el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación determine a la letra que se examinen todos y cada uno de los puntos controvertidos del acto impugnado y no exista disposición alguna que textualmente ordene el rechazo de las cuestiones no aducidas en el recurso ordinario administrativo, tales circunstancias no pueden llevar al extremo de estimar que en el juicio de nulidad, el Tribunal Fiscal pueda y deba ocuparse de planteamientos no propuestos en el recurso, pues en el juicio de nulidad

no se da una litis abierta y desvinculada de los cuestionamientos que fueron materia del recurso administrativo, sino que el precepto señalado simplemente contiene el principio de congruencia que rige el dictado de los fallos, por cuya virtud el órgano resolutor está obligado a decidir todos los puntos sujetos oportunamente a debate. Apreciarlo de otra manera, desarmonizaría esa disposición con los principios de preclusión, definitividad, litis cerrada y paridad procesal, involucrados en los artículos 125, 132, 202, fracciones V y VI, y 215 del Código Fiscal de la Federación. Los principios de preclusión y definitividad se desvirtuarían al obligar o permitir que la sala fiscal analice todo lo que el actor aduzca en la demanda de nulidad, aun cuando no lo haya planteado en el recurso ordinario; y los de litis cerrada y paridad procesal se desconocerían al atender sin limitaciones a la extendida defensa ejercida por el demandante, frente a la circunstancia contraria impuesta a la autoridad demandada, de que no puede citar distintos fundamentos a los consignados en la resolución impugnada. En otras palabras, no tendrían razón de existir los recursos administrativos y por ende los principios que los rigen.>>

Cabe hacer especial mención que el criterio transcrito cobra aplicación respecto del juicio contencioso administrativo, competencia de este Tribunal por advertirse identidad en los preceptos jurídicos locales con los de orden federal que fueron objeto de estudio en la ejecutoria de la cual deriva, sin que sea óbice que en el ámbito federal la jurisprudencia de trato haya perdido aplicación, pues el desuso en que cayó atiende a la reforma al Código Fiscal de la Federación de fecha quince de diciembre de mil novecientos noventa y cinco mediante la cual se dispuso expresamente el principio de litis abierta substituyendo el de litis cerrada que imperaba, y no deriva de declaratoria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la que se tenga por superada o substituida, o declarada inaplicable, por lo cual dicho criterio sigue

siendo de observancia obligatoria para todos aquellos casos en que se surta identidad entre las consideraciones vertidas por la Segunda Sala del Alto Tribunal y el caso concreto a resolver por los tribunales subordinados jurídicamente, de conformidad con el artículo 217 de la legislación de amparo, como acontece en la especie.

En el mismo sentido, robustece la anterior determinación la tesis sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, consultable con el número de tesis IV.2º.A.225 A, visible en página 1739, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, del mes de Julio de 2018, Novena Época, cuyo rubro y texto son:

<<JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN. SE RIGE POR LOS PRINCIPIOS DE LITIS CERRADA Y DE PARIDAD PROCESAL.

Generalmente se reconoce que en el procedimiento contencioso administrativo imperan los principios de litis cerrada y de paridad procesal; el primero implica que los hechos sometidos a la decisión del tribunal competente no deben variarse en el transcurso del juicio, ni por él ni por alguna de las partes; sin embargo, su aplicación en ciertos casos se flexibiliza para los gobernados, al permitirles que controviertan actos previamente impugnados en instancias administrativas, mediante los mismos argumentos de ilegalidad ya resueltos, o a través de otros nuevos; en tanto que el segundo supone la proscripción para el juzgador de otorgar a alguna de las partes una posición más favorable respecto de la otra. De esta guisa, las resoluciones que se adopten en el procedimiento en relación con la controversia planteada, atenderán tanto a las pretensiones de la actora, como a los argumentos expuestos por la demandada, sin que el órgano de instrucción pueda perfeccionarlos mediante la introducción de nuevos aspectos, o concediendo a alguna de las partes oportunidades no otorgadas a la otra, y con ello afirmar que tales resoluciones se dictan en estricto

derecho. En ese sentido, en el procedimiento contencioso seguido por los tribunales administrativos del Estado de Nuevo León rigen los aludidos principios. Así, el de litis cerrada está contenido en el artículo 87 de la Ley de Justicia Administrativa local, el cual precisa que las sentencias dictadas por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo de la referida entidad, deberán ser debidamente fundadas y motivadas, congruentes y exhaustivas y contendrán la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos; el examen y valorización de las pruebas; el análisis de los conceptos de agravio consignados en la demanda y los fundamentos en que se apoye para declarar fundada o infundada la pretensión para reconocer la validez o nulidad del acto impugnado; para absolver o para condenar y, en su caso, para determinar los efectos de la sentencia; además de expresar en sus puntos resolutive los actos cuya validez se reconozca o cuya nulidad se declare; la reposición del procedimiento que se ordene; los términos de la modificación del acto impugnado o, en su caso, la condena que se decrete; de modo que las resoluciones que se dicten en el juicio de mérito quedan limitadas al análisis de aquellos aspectos que se consignen en la demanda, sin que pueda advertirse la permisión de exceder ese extremo, ya que en ninguna parte de la ley se advierte la posibilidad de que el órgano jurisdiccional supla la deficiencia en los argumentos de las partes o actúe oficiosamente por lo que hace a la conformación de los aspectos debatidos o conformantes de la litis. Asimismo, en cuanto al principio de paridad procesal, los diversos preceptos 25 y 26 de la citada ley establecen, respectivamente, que en la tramitación del procedimiento contencioso se atenderá supletoriamente al Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León, y que ante el tribunal no procederá la gestión oficiosa; lo que permite afirmar que para dicho procedimiento opera la regla establecida en el artículo 403 del indicado código, conforme al cual toda sentencia se ocupará exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas, respectivamente, en la demanda y en la contestación, así como de lo argumentado en la réplica de esta última y en la dúplica y, en su caso, en la reconvencción, en la contestación, en la réplica y en la dúplica.>>

Así como la tesis emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito, consultable con el número XVI.1o.A.198 A (10a.), visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 76, Marzo de 2020, Tomo II, página 935, Décima Época, de título y contenido que se transcribe:

<<JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL ESTADO DE GUANAJUATO. LE SON INAPLICABLES LOS SUPUESTOS Y EFECTOS DE LA LITIS ABIERTA PROPIOS DEL JUICIO DE NULIDAD EN EL ÁMBITO FEDERAL, AL REGIRSE POR EL SISTEMA DE LITIS CERRADA.

El artículo 265, fracciones II y VII, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato prevé un sistema de litis cerrada, ya que no permite al actor introducir argumentos no esgrimidos en contra de la resolución recurrida en sede administrativa, sino únicamente los planteados en contra del acto impugnado en el juicio de nulidad. Por su parte, el juicio contencioso administrativo federal se rige por el sistema de litis abierta, por disposición expresa del artículo 1o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que permite que los demandantes introduzcan conceptos de anulación novedosos, no expuestos ante la autoridad demandada, mediante los cuales se puede cuestionar la resolución dictada por ésta, la recaída al recurso por medio del cual se impugnó aquélla e, incluso, los actos del procedimiento administrativo del que derivó la resolución controvertida a través del recurso ordinario. Por consiguiente, conforme a los razonamientos contenidos en la contradicción de tesis 171/2002-SS, que dio origen a la jurisprudencia 2a./J. 32/2003, de rubro: "JUICIO DE NULIDAD. EL PRINCIPIO DE LITIS ABIERTA CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 197, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE, PERMITE AL DEMANDANTE ESGRIMIR CONCEPTOS DE ANULACIÓN NOVEDOSOS O REITERATIVOS REFERIDOS A LA RESOLUCIÓN RECURRIDA, LOS CUALES DEBERÁN SER ESTUDIADOS POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.", esas diferencias legales tornan incompatibles los sistemas mencionados, pues

la aplicación de los supuestos y efectos de la litis abierta a un procedimiento de litis cerrada, conllevaría que se desvirtúen los principios de preclusión y definitividad propios de este último, ya que el órgano jurisdiccional estaría obligado a estudiar lo que el actor adujera en su demanda, aun cuando no lo hubiera planteado en el recurso ordinario, con afectación también del principio de paridad procesal, ya que tendría que atender, sin limitaciones, la extensa defensa del demandante.>>

Igualmente, es conveniente mencionar que la prevalencia del principio de litis cerrada para el juicio de nulidad local fue sustentado al resolverse el Amparo Directo Administrativo 448/2020 del índice del Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Octavo Circuito.

Dicho principio de litis cerrada cobra vital importancia toda vez que, por una parte, los planteamientos vertidos en los escritos de demanda y ampliación a la demanda resultan inatendibles por ser novedosos en relación con lo expuesto en el escrito de solicitud de devolución interpuesta ante la autoridad administrativa, pues la interesada se limitó a exponer:

<<En virtud de que la empresa anteriormente mencionada realizó un pago indebido por la cantidad de \$ ***** (***** PESOS 00/100 M.N) con concepto de CERTIFICADO DE APTITUD DE PROVEEDORES Y CONTRATISTAS con fecha de pago el lunes 03 de enero de 2022, bajo folio E.C.*****.>>(sic)

De donde resulta evidente que no expuso argumentos ni fundamento alguno, sino que se limitó a señalar que realizó un pago indebido.

Lo anterior es suficiente por sí mismo para considerar ineficaces los argumentos vertidos en el escrito de ampliación a la demanda, pues resultan extemporáneos por no haberse plasmado en la solicitud planteada en sede administrativa, momento oportuno ante la operatividad del principio de litis cerrada, siendo de apoyo por identidad en las razones jurídicas que informa, la jurisprudencia sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, consultable con el número de tesis VI.3o.A. J/67, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, Mayo de 2008, página 911, Novena Época, del siguiente tenor:

<<PRECLUSIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SE ACTUALIZA RESPECTO DE LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS EN LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA, QUE PUDIERON ESGRIMIRSE EN EL ESCRITO INICIAL, Y QUE NO SE FORMULARON POR ALEGAR EL ACTOR, INDEBIDAMENTE, DESCONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO.

El artículo 209 Bis del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, y su correlativo 16 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo prevén el supuesto en que el actor en el juicio de nulidad alegue desconocer el acto impugnado y señalan en su último párrafo que si la Sala Fiscal resuelve que la notificación fue legalmente practicada y, como consecuencia de ello la demanda fue presentada extemporáneamente, sobreseerá el juicio en relación con el acto administrativo combatido; sin embargo, en el supuesto de que a pesar de concluirse que la notificación se realizó legalmente, la demanda de nulidad resulta presentada en tiempo, deben declararse inoperantes los conceptos de impugnación vertidos en la ampliación de demanda, pues el particular tenía conocimiento del acto impugnado desde que promovió inicialmente, pero indebidamente alegó su desconocimiento, atento al principio de preclusión consistente en que extinguida o consumada la oportunidad procesal para realizar un acto, éste ya no podrá ejecutarse.>>

Por otra parte, la legalidad del acto impugnado debe ser analizada tal como quedó probada ante la autoridad administrativa, tal como lo afirmó la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la Contradicción de Tesis 528/2012¹⁵, en la que sostuvo:

*<<Por tanto, tal prerrogativa no puede entenderse extendida al **juicio contencioso administrativo**, a más de que en éste, **se debe analizar la legalidad del acto impugnado, tal como se probó ante la autoridad administrativa que lo emitió, puesto que no sería jurídicamente válido declarar su nulidad con base en el análisis de las pruebas que la autoridad administrativa no estuvo en oportunidad de valorar porque el particular no las ofreció en el procedimiento de origen** o en el recurso administrativo, **estando obligado a ello**, habida cuenta que, en atención a lo previsto en el artículo 16 constitucional, los gobernados tiene la obligación de conservar la documentación indispensable para demostrar el cumplimiento de las disposiciones fiscales y, en consecuencia, a exhibirla cuando le sea requerida por la autoridad administrativa en ejercicio de sus facultades de comprobación.*

***Estimar lo contrario, significaría sostener que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se puede sustituir en las facultades que son propias de la autoridad administrativa y declarar la nulidad de sus actos por causas atribuibles al particular.>>**(énfasis añadido)*

Debiendo decirse que de dicha Contradicción de Tesis derivó la jurisprudencia de rubro y texto siguientes:

¹⁵ **Registro digital:** 24493, **Asunto:** CONTRADICCIÓN DE TESIS 528/2012, **Décima Época, Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXII, Julio de 2013, Tomo 1, página 888, **Instancia:** Segunda Sala

<<JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL PRINCIPIO DE LITIS ABIERTA QUE LO RIGE, NO IMPLICA PARA EL ACTOR UNA NUEVA OPORTUNIDAD DE OFRECER LAS PRUEBAS QUE, CONFORME A LA LEY, DEBIÓ EXHIBIR EN EL PROCEDIMIENTO DE ORIGEN O EN EL RECURSO ADMINISTRATIVO PROCEDENTE, ESTANDO EN POSIBILIDAD LEGAL DE HACERLO [MODIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 69/2001 (*)].

Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación modifica la jurisprudencia referida, al considerar que el principio de litis abierta derivado del artículo 1o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo cobra aplicación únicamente cuando la resolución dictada en un procedimiento administrativo se impugna a través del recurso administrativo procedente, antes de acudir ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y se traduce en la posibilidad para el actor de formular conceptos de impugnación no expresados en el recurso, pero tal prerrogativa no implica la oportunidad de exhibir en juicio los medios de prueba que, conforme a la ley, debió presentar en el procedimiento administrativo de origen o en el recurso administrativo respectivo para desvirtuar los hechos u omisiones advertidos por la autoridad administrativa, estando en posibilidad legal de hacerlo. De haber sido esa la intención del legislador, así lo habría señalado expresamente, como lo hizo tratándose del recurso de revocación previsto en el Código Fiscal de la Federación en el que, por excepción, se concede al contribuyente el derecho de ofrecer las pruebas que por cualquier motivo no exhibió ante la autoridad fiscalizadora, para procurar la solución de las controversias fiscales en sede administrativa con la mayor celeridad posible y evitar su impugnación en sede jurisdiccional, esto porque la autoridad administrativa puede ejercer cualquiera de las acciones inherentes a sus facultades de comprobación y supervisión, como lo es, entre otras, solicitar información a terceros para compulsarla con la proporcionada por el recurrente o revisar los dictámenes emitidos por los contadores públicos autorizados, lo que supone contar con la competencia legal necesaria y los elementos humanos y materiales que son propios de la administración pública. Por tanto, tal prerrogativa no puede entenderse extendida al juicio contencioso administrativo, pues no sería jurídicamente válido

declarar la nulidad de la resolución impugnada con base en el análisis de pruebas que el particular no presentó en el procedimiento de origen o en el recurso administrativo, estando obligado a ello y en posibilidad legal de hacerlo, como lo prescribe el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al indicar que los gobernados deben conservar la documentación indispensable para demostrar el cumplimiento de las disposiciones fiscales y exhibirla cuando sea requerida por la autoridad administrativa en ejercicio de sus facultades de comprobación. Estimar lo contrario significaría sostener que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa puede sustituirse en las facultades propias de la autoridad fiscal y declarar la nulidad de sus actos por causas atribuibles al particular.>>

Siendo menester mencionar que dicho criterio proscribiera la valoración de pruebas que no fueron aportadas por los gobernados dentro de la instancia administrativa, sin que sea óbice que se refiera al sistema de litis abierta, pues si en este se encuentra prohibido, con mayoría de razón se verifica dicha imposibilidad en los juicios contenciosos administrativos regidos por el principio de litis cerrada.

Teniendo en cuenta lo anterior, debe decirse que la parte actora fue omisa en allegar medios de convicción de los cuales se desprenda la existencia del error, pues no se encuentra demostrado que la autoridad le haya inducido al equívoco que aduce, tampoco acreditada mediante probanza alguna que no haya sido su intención obtener el registro como proveedor tanto para el municipio de Torreón, Coahuila de Zaragoza, como para el Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza, o que la omisión de concluir con éste último no le sea imputable, por haber dejado inconcluso el trámite, sin que sea suficiente su sola manifestación pues sería tanto como otorgar valor

probatorio a su dicho en su propio beneficio, por lo cual no se le puede dotar de eficacia demostrativa alguna a sus aseveraciones.

Es ilustrativa la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, consultable con el número de tesis VI.2o.C. J/216, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Enero de 2002, página 1146, Novena Época, que es de la siguiente literalidad:

<<CONFESIÓN. SURTE EFECTOS SÓLO EN LO QUE PERJUDICA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).

*Aun cuando existe el criterio de la honorable Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de que la confesión es indivisible y, por tanto, ha de tomarse tal como se produce, el sistema adoptado por el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Puebla, en el de que la confesión es divisible, pues **sólo surte efectos en lo que perjudica al que la hace y no en lo que le favorece**, según lo dispone categóricamente el artículo 422 del ordenamiento legal mencionado, de manera que la modificación o circunstancia que se agrega no se tiene por cierta si el confesante no la prueba.>> (El resaltado es propio)*

También sirve de apoyo por identidad en las razones jurídicas que informa, la tesis sustentada por la otrora Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable con el número de registro electrónico 274260, visible en página 10, del Semanario Judicial de la Federación, Volumen LXX, Quinta Parte, Sexta Época, cubro rubro y texto son:

<<CONFESION, SOLO PRUEBA EN LO QUE PERJUDICA A QUIEN LA HACE.

La circunstancia alegada por unos trabajadores de que al confesar que renunciaron a su trabajo, agregaron que fueran coaccionados para ello, por lo que la responsable debió haber analizado la confesión en este aspecto, carece de eficacia, porque la confesión sólo prueba en lo que perjudica a quien la hace, más no en lo que le favorece.>>

La sustentada por la propia Sala de referencia, consultable con el número de registro electrónico 276996, visible en página 42, del Semanario Judicial de la Federación, Volumen XVII, Quinta Parte, Sexta Época, cubro rubro y texto son:

<<CONFESION, PRUEBA DE.

La prueba confesional solamente tiene eficacia en cuanto perjudica a quien la hace, porque es obvio que la propia confesión no puede favorecer al autor de la misma.>>

De igual forma es orientadora la jurisprudencia sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, consultable con el número de tesis VI.2o. J/163, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo VIII, Diciembre de 1991, página 103, Octava Época, del siguiente tenor:

<<CONFESION EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL.

Por confesión debe entenderse el reconocimiento que una persona hace de un hecho propio que se invoca en su contra, y dicha prueba sólo procede efectos en lo que perjudica a quien la hace.>>

Criterio anterior que es de contenido idéntico a la jurisprudencia emanada de la otrora Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable con el número de registro digital 242947, visible en el Semanario

Judicial de la Federación, Volumen 151-156, Quinta Parte, página 103, Séptima Época, que se transcribe a continuación:

<<CONFESION EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL.

Por confesión debe entenderse el reconocimiento que una persona hace de un hecho propio que se invoca en su contra, y dicha prueba sólo produce efectos en lo que perjudica a quien la hace.>>

En suma de lo anterior, es que no se tiene por demostrada la existencia del error que invoca la accionante, por lo que el **primer concepto de anulación resulta infundado.**

Por último, respecto del **tercer concepto de anulación** vertido en el escrito de ampliación a la demanda, debe reiterarse que en éste la impetrante pretende arrojar la carga de la prueba a la parte demandada aduciendo una negativa lisa y llana, mediante la exposición que en seguida se transcribe:

*<<(…) mi representada niega lisa y llanamente lo mencionado por la autoridad, **ya que los ingresos obtenidos por el estado no fueron utilizados material ni jurídicamente,** (...)>>*

En esa tesitura, como ya se dijo en el considerando CUARTO de esta sentencia, en la especie no se configura una negativa lisa y llana, pues en seguida de la negación, la accionante dispone una explicación que la sustenta, consistente en que los ingresos(sic) no fueron utilizados material ni jurídicamente, en consecuencia, no opera la reversión de la carga probatoria.

Sirve de apoyo la tesis aislada previamente invocada, de rubro:

<<NEGATIVA LISA Y LLANA DE LOS HECHOS QUE MOTIVARON EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. NO PUEDE CONSIDERARSE ASÍ LA QUE SE CONTRADICE CON LOS ANEXOS DE LA DEMANDA.>>

En ese orden de ideas, deviene **infundada la alegación en estudio.**

En suma, los razonamientos vertidos por la actora en el escrito de demanda, así como de ampliación, resultan ineficaces para obtener la revocación del acto impugnado.

En consecuencia de lo hasta aquí expuesto, con fundamento en el artículo 87, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, **se reconoce la validez de la negativa ficta, así como del rechazo de la devolución del pago de lo indebido** solicitada por la parte actora en el escrito de fecha veinticuatro de enero de dos mil veintidós, pues, por una parte, no demostró la existencia del derecho subjetivo para la obtención de la devolución solicitada, al no haber allegado los elementos probatorios para demostrar a la autoridad administrativa que realizó la erogación correspondiente; por otra parte, al resultar novedosos los argumentos propuestos en la vía contenciosa administrativa en relación con el recurso presentado ante las autoridades demandadas, operando el principio de litis cerrada; y por último, al no acreditar la existencia del error no imputable que arguye.

PRUEBAS

Hecho lo anterior, **se procede a la valoración y determinación del alcance de las pruebas** ofrecidas de la intención de la parte actora; así como de las autoridades demandadas.

Cabe mencionar que el estudio de las pruebas de presunciones legales y humanas, así como la instrumental de actuaciones se encuentran inmersas en el estudio del diverso material probatorio aportado, sin que su falta de valoración expresa cause agravio a las partes¹⁶.

La parte actora ofreció, y se le tuvieron por admitidas:

Documental, consistente en solicitud de devolución presentada ante la autoridad demandada con sello de recepción de fecha veinticuatro de enero de dos mil veintidós; dicho medio de convicción prueba en contra de su oferente, pues de este se desprende que no expuso argumentos ni fundamentos que soporten la solicitud de

¹⁶ Época: Octava Época, Registro: 224835, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo VI, Segunda Parte-1, Julio-Diciembre de 1990, Materia(s): Laboral, Tesis: VII. 1o. J/9, Página: 396. **PRUEBAS, OMISION DE ANALISIS DE LAS PRUEBAS PRESUNCIONAL E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Carece de trascendencia jurídica que la junta no analice expresamente las pruebas presuncional e instrumental de actuaciones, si el estudio de las mismas se encuentra implícito en el que se hizo de las demás consideradas en el laudo combatido.

Época: Octava Época, Registro: 209572, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XV, Enero de 1995, Materia(s): Común, Tesis: XX. 305 K, Página: 291. **PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS.** Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos.

devolución elevada a las autoridades demandadas, así como que no exhibió en sede administrativa los documentos que acrediten su derecho, particularmente los recibos de pago.

Cobra vigencia la tesis aislada emitida por la otrora Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable con el número de registro digital 277154, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen XV, Quinta Parte, página 21, Sexta Época, de la siguiente literalidad:

<<ADQUISICION PROCESAL, PRINCIPIO DE.

De acuerdo con el principio de adquisición procesal, los actos realizados por los litigantes no sólo benefician a la parte que los realiza, sino a las demás que pueden aprovecharse de ellos. Conforme a este principio que obedece a la naturaleza jurídica del proceso que es un todo unitario e indivisible, las pruebas rendidas por una de las partes en provecho propio, pueden ser utilizadas por las demás, si así conviene a sus intereses.>>

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Así como la jurisprudencia emitida por el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, consultable con el número de tesis II.T. J/20, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, Octubre de 2001, página 825, Novena Época, que se transcribe:

<<ADQUISICIÓN PROCESAL, PERMITE VALORAR LAS PRUEBAS EN CONTRA DE QUIEN LAS OFRECE.

Las pruebas allegadas a juicio a través de la patronal, conforme al principio de adquisición procesal, puede beneficiar el interés de su contraria, si de las mismas se revelan los hechos que pretende probar.>>

Por lo que respecta a las pruebas consistentes en:

- **Documental**, consistente en copia simple de recibo de pago por la cantidad de ***** pesos (\$***** M.N.) en moneda nacional relativa al folio de autorización *****;
- **Documental pública**, consistente en copia simple de recibo de pago de fecha tres de enero de dos mil veintidós a nombre de la parte actora expedido por la Administración General de Recaudación de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila;
- **Documental pública**, consistente en copia simple de comprobante fiscal digital a nombre de la parte actora por la cantidad de ***** pesos (\$***** M.N.) en moneda nacional;
- **Documental pública**, consistente en copia simple de recibo de pago con número de folio ***** expedido por la Tesorería Municipal de Torreón, Coahuila

Es de reiterarse lo ya expuesto, en el sentido de que, en virtud del principio de litis cerrada, dichos instrumentos no pueden ser valorados en la presente sentencia, pues la legalidad del acto impugnado debe ser analizado tal como fue probado en sede administrativa, en la cual, como ya se vio, no se aportaron los medios de convicción antes apuntados.

Por su parte, a las autoridades demandadas les fueron admitidas únicamente las pruebas **instrumental de actuaciones y, de presunciones legales y humanas**, respecto de las cuales no resulta necesario plasmar el análisis realizado, pues su valoración se encuentra inmersa en el estudio del resto del material probatorio, así como de las constancias que integran el expediente que se resuelve.

Conclusión

Al haberse realizado el estudio de la litis planteada en autos, así como de la demanda y ampliación hechas valer por **“*****”**, y la contestación a la demanda y ampliación de las autoridades demandadas, sin que hubiera deficiencias que suplir en términos del artículo 84 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, **se procede a reconocer la validez** del acto impugnado en la presente vía por los motivos expuestos en el considerando SEXTO de la presente sentencia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, con sustento en los artículos 13, fracción XV, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza; así como 87 fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, se:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **reconoce la validez** del acto impugnado por las consideraciones y fundamentos expuestos en el considerando SEXTO de la presente sentencia.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 26, fracción III, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza **notifíquese personalmente** esta sentencia a **“*****”**, y **por oficio** al 1) **titular de la Administración Fiscal General**, y al 2) **titular de la Administración General Jurídica de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila**, en los domicilios que respectivamente señalaron para recibir notificaciones.

Notifíquese. Por los motivos y fundamento jurídico plasmados en el cuerpo de la presente sentencia, resolvió la Licenciada Sandra Luz Miranda Chuey, Magistrada de la Primera Sala en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, residente en esta ciudad, quien firma junto con el Secretario de Estudio y Cuenta, Licenciado Luis Alfonso Puentes Montes, quien autoriza con su firma y da fe. DOY FE -----

**Magistrada de la Primera Sala
Unitaria en Materia Fiscal y
Administrativa**

**Secretario de Estudio y
Cuenta**



**Licenciada Sandra Luz
Miranda Chuey**

**Licenciado Luis Alfonso
Puentes Montes**

Se lista la sentencia. Conste. -----

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA